



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 25 de mayo de 2022. Notificado por estado del día 26 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 27,31 de mayo y 1,2 y 3 de junio del 2022.

Presentación escrito subsanación: 27 de mayo del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 07 de junio de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 204

Proceso:	Verbal Sumario
Subclase:	Permiso Salida del País menor de edad
Demandante:	Diana Carolina Acevedo Pineda
Demandado:	Carlos Alfredo Ocaña Monsalve
Radicado:	1766540890012022-00055-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 25 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a

su corrección, teniendo como último día para subsanar el día tres (03) de junio de 2022, para lo cual, la parte actora aportó escrito subsanando la demanda desde el 27 de mayo del 2022.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“(…)1. Deberá aclarar los hechos 31 y 32 de la demanda, bajo el entendido que se acredita que se solicitó audiencia de conciliación para permiso salida del país ante la Comisaria de Familia de San José, Caldas, sin embargo, dicho comprobante no obra en el dossier.

2. Pese a que la mandataria judicial de la parte demandante señala en los hechos 41 y 42 de la demanda, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para las demandas de permiso salida del país, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 40 de la ley 640 de 2001; para lo cual es menester advertir que la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado frente este asunto.

3. Tendrá que allegar la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que no obra la tarjeta de identidad del menor y el Oficio No. 014-Oficio No. 025 del 31 de marzo de 2022. Lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.”

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, conforme a los siguientes presupuestos a saber:

1. Si bien es cierto en el hecho 31 de la demanda, se estableció que la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA había solicitado audiencia de conciliación para la salida del país del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, se evidencia que dicho trámite no fue agotado en debida forma, por cuanto, como fue precisado por la misma comisaria de Familia de San José- Caldas, dicho trámite no era de su competencia, como tampoco del defensor de Familia.

En este estado y frente a las condiciones acreditadas hechas en la solicitud de Conciliación de salida del país para el adolescente SANTIAGO OCAÑA ACEVEDO enumeradas de igual manera al inicio de esta respuesta y analizando la normatividad es evidente que no es posible que dicha solicitud sea conocida por el Comisario (a) de Familia o en este orden de idea remetida desde esta Comisaria al Defensor de Familia del Centro Zonal correspondiente a esta para que conozca de la misma, ya que para el caso en concreto Santiago cuenta con representante legal, su padre en dos ocasiones dio el asentimiento para que saliera del país (capacidad) y en concordancia con esto es fehaciente el conocimiento del domicilio del mismo.

NUESTRO COMPROMISO ES CON SAN JOSÉ
Palacio Municipal – Carrera 2 No. 6 -37 – Código Postal 177040 - Conmutador: 322 519 4685
www.sanjose-caldas.gov.co e-mail comisariadefamilia@sanjose-caldas.gov.co

29 de 30

2. Ahora bien, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, acreditó la parte demandante en un primer momento que de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, no se exigía la conciliación extrajudicial, sin embargo, y advertido por el despacho un precedente

¹ STC12139-2019 del 10 de septiembre del 2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

que establece que para los permisos salida del país debe agotarse la conciliación, como quiera que se enmarca dentro de las cuales previstas en los numerales 1 y 6 de la precitada norma², la parte solicitante, en escrito de subsanación señaló que cuando existan condiciones de violencia intrafamiliar no es necesario acudir al mecanismo de solución alternativa del conflicto.

Para lo cual, fundamenta que los actos de violencia quedaron demostrados a través de diferentes denuncias que se arrimaron al proceso y de cara a lo expuesto en los hechos 4, 7, 21, 26,34 y 35 de la demanda. Pues bien, observa el despacho que el 22 de agosto del 2012, la Comisaria Octava de Familia II Sector de Bogotá, adoptó medida de protección No. 469-2012, disponiendo entre otras cosas:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes **DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA y CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE** consistente en que no volverán a repetir actos de violencia y/o de agresión de cualquier naturaleza en su contra.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor de **DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA** y en contra de **CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE** lo que se **CONMINA** a que **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, VOLVERAN A AGREDIR EN FORMA FISICA, VERBAL y/o PSICOLOGICAMENTE, SEXUAL O ECONOMICA;** quedándoles **PROHIBIDO** igualmente ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o cualquier otro que implique violencia en contra de la accionante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ACCIONADA **CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE** que el incumplimiento del acuerdo aquí llevado a cabo como las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º. De la ley 575 del 2000 "... Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando ...".

CUARTO: Se ordena citar a las partes para diligencia de seguimiento de la presente medida de protección, para lo cual se señala el día **4 de OCTUBRE de 2012, a la hora de las nueve de la mañana (9:30 a.m.).**

QUINTO: Las partes deberán asistir al taller de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se llevara a cabo el PROXIMO 29 DE AGOSTO EN ESTA COMISARIA A LAS 9:00 A.M. con el fin de mejorar sus relaciones personales y familiares.

Sobre el particular no se evidencia que exista prueba dentro del dossier que acredite que el señor Carlos Alfredo Ocaña Monsalve haya incumplido el acuerdo celebrado ante la Comisaria Octava de Bogotá o que se haya instaurado una denuncia o proceso por violencia intrafamiliar que configure la exoneración del agotamiento del requisito de procedibilidad, por el contrario, resulta extraño para este operador judicial, que dicha causal de exoneración haya sido invocada, con posterioridad al auto que inadmite la demanda, cuando no existan hechos recientes que acrediten la violencia.

Aunado a lo anterior, de la verificación de derechos efectuada por la Comisaria de Familia de San José- Caldas en febrero de la presente anualidad, conforme a la solicitud elevada por la abuela materna del menor, se desprende que no existió restablecimiento de derechos como consecuencia de hechos que configuren violencia, como quiera que las recomendaciones del equipo interdisciplinario estuvieron encaminadas a:

² STC12139-2019 del 10 de septiembre del 2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

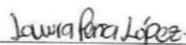
A partir de lo anterior se hacen las siguientes recomendaciones:

- Activar de manera prioritaria la ruta en salud por el área de **MEDICINA GENERAL** en su EPS en favor de **SANTIAGO OCAÑA ACEVEDO**, con el fin de darle solución a la alteración en la higiene de sueño y vigilia, al igual que dar manejo a un plan nutricional, ya que la acudiente refiere, que la alimentación del adolescente tiene un alto porcentaje de azúcares y harinas.
- Solicitar de manera prioritaria consulta en el área de **PSICOLOGÍA** en su EPS con la finalidad que desde la intervención se reconozcan métodos que faciliten una expresión y reconocimiento de sus propios sentimientos y pensamientos, sin que estos sean inhibidos, de igual forma se logre reestructurar creencias erróneas en creencias más adaptativas que permitan un reconocimiento de la situación actual, dándole un adecuado manejo sin que esto altere las esferas fundamentales del adolescente.
- Realizar audiencia extra-juicio con los señores **CARLOS ALFREDO CAÑA MONSALVE** y **DIANA**

"NUESTRO COMPROMISO ES CON SAN JOSÉ"
Palacio Municipal – Carrera 2 No. 6 -37 – Código Postal 177040 – Teléfono 311 647 5022 – 322 519 4685
www.sanjose-caldas.gov.co e-mail comisariadefamilia@sanjose-caldas.gov.co

CAROLINA ACEVEDO PINEDA a fin de estudiar la posibilidad de que la custodia del adolescente quede a cargo de su abuela materna, ya que se establece que en la actualidad la madre se encuentra residiendo en España y su padre no cuenta con habilidades parentales para el ejercicio de crianza de su hijo.

FIRMA DEL INFORME


Firma de la Profesional

Así pues, se identifica que el adolescente en la actualidad cuenta con un sistema socio-familiar generativo que tendera a atender y gestionar adecuadamente sus necesidades, por lo tanto, **NO SE ENCUENTRA PERTINENTE DAR APERTURA A PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DEL INTERESADO**

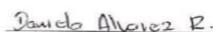
A partir de lo anterior respetuosamente se extienden la siguiente recomendación:

- Realizar audiencia extra-juicio con los señores **CARLOS ALFREDO CAÑA MONSALVE** y **DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA** a fin de estudiar la posibilidad de que la custodia del adolescente quede a cargo de su abuela materna, ya que se establece que en la actualidad la madre se encuentra residiendo en España y su padre no cuenta con habilidades parentales para el ejercicio de crianza de su hijo.

"NUESTRO COMPROMISO ES CON SAN JOSÉ"
Palacio Municipal – Carrera 2 No. 6 -37 – Código Postal 177040 – Conmutador: 0*6 8608616 Fax 0*6 8608563
www.sanjose-caldas.gov.co e-mail comisariadefamilia@sanjose-caldas.gov.co

	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 816.001.998-9	PAGINA: 8 de 8 CODIGO: 01.4.12.03	
MIPG – DIMENSIÓN 3 GESTIÓN CON VALORES PARA RESULTADOS POLÍTICA DE SERVICIO AL CIUDADANO – PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS		VERSION: 01.4 DEPENDENCIA: Secretaría de Desarrollo Social y Gobierno – COMISARÍA DE FAMILIA	#Nuestro Compromiso es con San José

- Activar ruta de atención en salud por el área de **PSICOLOGÍA** de la EPS del adolescente **SANTIAGO ANDRÉS OCAÑA ACEVEDO**, a fin que desde allí se puedan atender en él las secuelas traumáticas que le ha generado la exposición a situaciones de violencia intrafamiliar.



Firma del profesional

1052113650

Número Registro Profesional

Así las cosas, el despacho evidencia que no se configuran los presupuestos de violencia intrafamiliar alegadas por la parte demandante, que exoneran el

agotamiento del requisito de procedibilidad, que para las demandas salidas del país es exigible, y que desconocer dicho requerimiento transgrediría el precedente judicial³ que sobre la materia ya ha enunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12139-2019 del 10 de septiembre del 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 74 de la presente fecha. San José <u>08 de junio de 2022.</u></p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA</p>
--

³ SU354-17 Corte Constitucional. Precedente Judicial. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332627dc626b5921dfcc1c216b0e8b83d66c63ecf238020487401a6c991b97c8**

Documento generado en 07/06/2022 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**